





A-Caj. 2157

R

141880

r

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortés generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortés han decretado lo que sigue:

Las Cortés generales y extraordinarias decretan la siguiente

INSTRUCCION

PARA EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO
DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

ART. I. Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

ART. 2. Los Ayuntamientos enviarán al Gefe político de la Provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, estendida por el Cura ó Curas Párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el Ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

ART. 3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reynante ó epidémica, dará el Ayuntamiento inmediatamente cuenta al Gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

ART. 4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el Ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una Junta de Sanidad, compuesta del Alcalde 1.º ó quien sus veces haga, del Cura Párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas Regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el Ayuntamiento volver á nombrar los mismos Regidores y vecinos



y aumentar el número en la Junta cuando el caso lo requiera. Esta Junta de Sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procede á con acuerdo del Ayuntamiento.

ART. 5. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el Ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres, como para los animales: tambien estenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que esten hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

ART. 6. Cuidará cada Ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los Ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calza-

das, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la Provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó á donde se estendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al Gefe político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio ; y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el Gefe político de la Provincia ; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos que por interesar al Reyno en general han de estar al cuidado del Gobierno , que encargará á cada Provincia , ó á cada Ayuntamiento que en cada caso tenga por conveniente.

ART. 7. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de espósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo , bajo las reglas que para ello estubieren dadas , ó se dieren por el Gobierno ; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion , ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos , solo tocará al Ayuntamiento , si observare abusos , dar parte de ellos al Gefe político para el conveniente remedio , pero sin perturbar de modo alguno en el egercicio de sus respectivas funciones á los Directores , Administradores y demas empleados en

ellos.

ART. 8. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion , procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia , en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

ART. 9. Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los Pósitos , entendiéndose en estos puntos con el Gefe político de la Provincia , y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia ; y respecto de los Pósitos que siendo de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos , se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7 de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

ART. 10. Las medidas generales de buen gobierno , que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes , serán acordadas en el Ayuntamiento , y egecutadas por el Alcalde ó Alcaldes ; pero tanto en estas providencias , como en las que los Alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos , serán auxiliados por el Ayuntamiento , y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

ART. 11. Estará á cargo de cada Ayuntamien-

to la administracion é inversion de los caudales de Propios y arbitrios , conforme á las leyes y reglamentos existentes , ó que en adelante existieren , nombrando un depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos , ó de objetos de utilidad comun , de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos , acudirá al gefe político , haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto ; todo lo que este comunicará á la Diputacion provincial.

ART. 12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los Propios y Arbitrios del pueblo , se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitucion.

ART. 13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo , observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan , ó en adelante existieren.

ART. 14. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion , que se paguen de los fondos del comun , zelando el buen desempeño de los maestros , y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitucion , por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños , y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun , prévia la aprobacion del Gobierno , oido el infor-

7
me de la Diputacion provincial ; ó en defecto de estos fondos , de los que la Diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitucion.

ART. 15. En la egecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura , la industria y el comercio previene la Constitucion , cuidará muy particularmente el Ayuntamiento de promover estos importantes objetos , removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongán á su mejora y progreso.

ART. 16. Deberá cada Ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la Diputacion provincial , dirigiéndolas por medio del Gefe político , de la recaudacion é inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones.

ART. 17. Cuidará asimismo cada Ayuntamiento de formar y remitir anualmente al Gefe político de la Provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

ART. 18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento , ó por el Alcalde , sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados , deberá acudir al Gefe político , quien por sí , oyendo á la Diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente , resolverá gubernativamente toda duda , sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

ART. 19. El Alcalde primer nombrado de los Ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere Gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el Gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos Alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del Ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al Alcalde de la cabeza de partido, y este al Gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes, ó en la remision de los certificados.

ART. 20. Los Alcaldes comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

ART. 21. El secretario del Ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la Diputacion provincial, podrá ser removido por el Ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma Diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el Ayuntamiento obtener la aprobacion de la Diputacion provincial, y despues deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

ART. 22. Estará á cargo de cada Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion y el decreto de 23 de Mayo de 1812, dando parte al Gefe político de haberlo así egecutado; debiendo nombrarse por cada Junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el Presidente y Secretario, y cuidando muy particularmente el Ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la eleccion de los individuos del Ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

ART. 23. El último Domingo de Noviembre de 1813 en Ultramar, y el último Domingo de Setiembre de 1814 en la Península, Islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia de que habla el cap. 3. tit. 3. de la Constitucion, el que presida el Ayuntamiento de cada pueblo deberá, bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo Domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitucion, la Junta ó Juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitucion á las elecciones



de partido. A este efecto el que presida el Ayuntamiento le convocará en el día en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo Ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitución, deban presidir las Juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas Juntas, dará el que presida el Ayuntamiento parte al Gefe político de la Provincia de haberse egecutado.

ART. 24. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del Gefe político superior ó del subalterno.

ART. 25. Por último pertenece á los Ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las Diputaciones provinciales.

ART. I. Siendo del cargo de las Diputaciones

provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y sino llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el espediente instructivo que las haga constar; este espediente y el que la Diputacion forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Gefe político, con el parecer de la misma Diputacion al Gobierno.

ART. 2. Luego que se comuniqué á cada Provincia el repartimiento hecho por las Córtes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el Intendente, con su Contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la Diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el Intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su egecucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la Di-

putacion aquella intervencion que determinen las Cortes.

ART. 3. Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido , se dirigirá por medio del Gefe político á la misma Diputacion provincial , quien , sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho , examinará maduramente la reclamacion , y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato ; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo , si aquel no las hubiese satisfecho , serán dirigidas á la Diputacion provincial por medio del Gefe político , para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos , mientras subsistan , siempre que éstas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora , y mientras las Cortes otra cosa no determinaren , en virtud del art. 357 de la Constitucion , todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército , por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones ; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

ART. 4. Tendrá la Diputación provincial un Secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitución. La dotación del Secretario será propuesta por la Diputación, y con el informe del Gobierno aprobada por las Córtes. El Secretario podrá ser removido por la Diputación con anuencia del Gobierno.

ART. 5. Siendo del cargo de la Diputación provincial velar sobre la buena inversión de los fondos de Propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas según previene la Constitución, deberán estas pasar á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia para que las examine y glose. Esta Contaduría dará después cuenta á la Diputación para que ponga su V.º B.º, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobación del Gefe político superior. Este hará formar por la misma Contaduría un finiquito general comprehensivo de las cuentas de todos los pueblos de la Provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobación del Gefe político superior y el V.º B.º de la Diputación provincial, con espresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instrucción que rige. Por lo relativo á Ultramar, las Diputaciones provinciales pondrán el V.º B.º en las cuentas después de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas;